Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Buenaventura Valle del Cauca, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Auto No.289
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Harvey Girón
Demandado: Jaime Mejía Reyes y otra
Radicación: 76-109-31-03-003-**2021-00024**-00

Decide el Despacho el recurso de reposición contra los numerales segundo y tercero del auto 205 de marzo 22 de 2022, por medio del cual se dispuso *(i)* requerir al demandante para que manifestara de cuales de las medidas cautelares decretadas en esta tramitación prescinde, o justificara de manera legal las razones para mantenerlas gravadas, y adicionalmente, *(ii)* se ordenó al actor prestar caución por $50.000.000.

El apoderado judicial de la parte demandante expresa su inconformidad frente a la providencia en mención, argumentando que la suma que se anuncia en la Cámara de Comercio del establecimiento denominado CHEVROMAZDA, registrado bajo la matricula mercantil No. 33563, no corresponde a su real valor, pues tal cantidad la registró su propietario con el fin de poder contratar con el Estado, y que tal circunstancia puede corroborarse con una inspección judicial, por lo que solicita se realice.

De otro lado, manifiesta no estar de acuerdo con el monto de la caución, toda vez que la suma perseguida en este proceso asciende a $342.000.000, por consiguiente, reclama sea reducido dicho valor.

Finalmente, señala que en caso de tener que prescindir de las cautelas decretadas, lo hace con relación al establecimiento de comercio, por cuanto su valor comercial no corresponde al que se anuncia públicamente.

Al descorrer el traslado, el mandatario judicial de los ejecutados, solicitó despachar desfavorablemente el recurso, en tanto que frente al primer desacuerdo el demandante no aporta probanza alguna de su dicho, y que este no es el momento procesal oportuno para pedir la realización de una inspección judicial al establecimiento de comercio.

En cuanto a la suma que se fijó como caución, dijo que corresponde a los posibles perjuicios que se causen con la practica de las cautelas decretadas, y por tanto no hay razón para disminuir su monto.

Por último, adujo que el actor no puede renunciar al embargo del establecimiento de comercio, habida cuenta que el precio de los inmuebles embargados no alcanzan al cubrir la totalidad del crédito y las costas, mientras que aquel sobrepasa con suficiencia tal suma, ya que no es verdad las afirmaciones del ejecutante cuando asevera que tal cuantía solo existe "*en el papel*", sin considerar "*LA ACREDITACIÓN COMERCIAL, KNOW HOW, MARCA, ENTRE*

OTROS POSTULADOS QUE LE VAN UN VALOR REAL Y COMERCIAL AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO".

CONSIDERACIONES

El inciso 5º del artículo 599 del Código General del Proceso, señala:

> En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

En este evento, comoquiera que existen medidas cautelares vigentes, y el ejecutado formuló excepciones de mérito, había lugar a exigirle al ejecutante prestar caución, atendiendo la solicitud que hiciera el extremo demandado.

Ahora, la inconformidad del demandante radica en el monto de la caución fijada por cincuenta millones de pesos ($50.000.000), en tanto que tal suma no corresponde al valor actual de la deuda, y por ende debe ser reducido.

Por su parte, los demandados arguyen que la misma deberá mantenerse intacta porque tal suma corresponde a los posibles perjuicios que se causen con la practica de las medidas cautelares.

Memórese que la caución tiene como propósito garantizar las posibles indemnizaciones causadas a favor del demandado o de un tercero, que haya resultado perjudicado por la practica de las medidas cautelares. Entonces, resulta lógico que su cuantía cubra su valor total.

Ahora, la norma atrás transcrita, prevé que su monto se fijará "***hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución***", y además, para su cálculo tendrá en cuenta: *(i)* la clase de bienes sobre los cuales recae la medida cautelar practicada; y *(ii)* la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

Para el caso de marras, se advierte, en primer lugar, que ciertamente el valor actual del crédito no asciende a $500.000.000, lo que indica que en realidad la suma de la caución debe ser reducida.

En efecto, la orden de apremio ordenó pagar a favor del demandante la suma de trescientos millones de pesos ($300.000.000) como capital, más los intereses de mora al 2% mensual, causados desde el 16 de agosto de 2020, es decir, a la fecha, los interés ascienden a $120.000.000, para un total de $420.000.000.

Además, la norma fija el **tope del 10%** para su fijación, y el Juez, al determinar la suma por el cual ha de responder el demandante, ha de tener en cuenta las dos circunstancias consignadas párrafos atrás, esto es, la clase de bienes sobre los cuales recae la cautela, y la apariencia de buen derecho de las defensas propuestas por el demandado.

Como se explicó en el auto recurrido, en esta tramitación se encuentran efectivas las siguientes medidas:

- Embargo de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 372-31830, 372-5808 y 372-31831 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Buenaventura, cuyo avalúo catastral suma en total **$253.697.782**

- Establecimiento de comercio denominado CHEVROMAZDA, registrado en la Cámara de Comercio de Buenaventura, bajo la matricula mercantil No. 33563, encontrándose pendiente la materialización del secuestro.

En este punto, es menester pronunciarse respecto al embargo del establecimiento de comercio. Ambos extremos litigiosos difieren del valor comercial que este ostenta, pues mientras el demandante asevera que la suma que se anuncia públicamente no corresponde a su precio real, la parte demandada aduce lo contrario. Téngase en cuenta que el ejecutante, pese a su vehemente afirmación, ninguna prueba aportó acerca de su dicho, ni explicó el motivo por el cual se le hacía imposible aportar tales medios de convicción a este trámite.

Por consiguiente, comoquiera que el demandante no acreditó legalmente que la inscripción realizada ante Cámara de Comercio de Buenaventura, sobre su valor ($1.639.654.316), e ingresos por actividad ordinaria ($454.351.000), no honraran la verdad, son estas cantidades las que el Despacho tendrá en consideración para determinar si las cautelas practicadas en el proceso resultan excesivas o no, lo que conlleva a mantener incólume el numeral segundo del auto recurrido.

Así las cosas, dado que el ejecutante igualmente manifestó en su escrito, atendiendo el requerimiento efectuado por este Despacho, que prescindía de la cautela que recae sobre el establecimiento de comercio denominado CHEVROMAZDA, se ordenará el levantamiento de dicha cautela, y se dispondrá oficiar a la Cámara de Comercio de Buenaventura.

Volviendo al otro punto de inconformidad, esto es, al monto de la caución, el Despacho desde ya anuncia que el numeral tercero del auto recurrido habrá de ser modificado para ajustar la cantidad allí fijada, en la suma de treinta y tres millones seiscientos mil pesos ($33.600.000), correspondiente al 8% del valor actual de la ejecución, según se pasa a explicar.

Sin tener en cuenta la cautela del establecimiento de comercio cuyo levantamiento se ordena en este auto, sólo estaría efectivo el embargo de dos bienes inmuebles, cuyo avalúo es de **$253.697.782** y además, de la revisión de las excepciones propuestas, no advierte el Despacho con un alto grado de acierto, la apariencia de un derecho que inequívocamente haya de ser reconocido a favor de los ejecutados en la sentencia que decida de fondo el asunto, en otras palabras, en este estadio del proceso no existe plena certeza sobre las prosperidad de las defensas enarboladas por los demandados, convencimiento al que solo se podrá llegar una vez sean practicadas las pruebas decretadas.

En ese orden de ideas, se accederá a reducir el monto de la caución que dispuesta en el numeral tercero del auto recurrido, fijándola en la suma de treinta y tres millones seiscientos mil pesos ($33.600.000).

Sin más consideraciones el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral segundo del auto No.205 del 22 de marzo de 2022, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el establecimiento de comercio denominado CHEVROMAZDA, registrado en la Cámara de Comercio de Buenaventura, bajo la matricula mercantil No. 33563.

Por Secretaría líbrese el oficio respectivo. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del Juzgado solicitante**.**

TERCERO: REPONER PARA MODIFICAR el numeral tercero del auto No. 205 del 22 de marzo de 2022, entendiendo que el monto a prestar caución, es de treinta y tres millones seiscientos mil pesos ($33.600.000), según los motivos expuestos ut supra.

En lo demás, la providencia queda incólume.

NOTIFIQUESE

(Con firma electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
Juez

VRRP

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993bc35689476aa911c94fdf0b4880ace69319bc9598e2556e98c278d5a91b2b**
Documento generado en 25/04/2022 07:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica